

Luis Mancera de Arrigunaga, Rafael Fuentes Castaño, Felipe Mayagoitia y de Rosenzweig

Reforma a la Ley de Amparo

El 13 de marzo de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo (la “Reforma”), el cual entró en vigor el 14 de marzo de 2025.

El objetivo de la Reforma es armonizar la Ley de Amparo con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución Federal”), en materia del Poder Judicial, publicadas en el DOF el 15 de septiembre de 2024 (la “Reforma Judicial”).

Las principales modificaciones son, entre otras:

- Que las sentencias de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas no podrán ser dictadas con efectos generales. Anteriormente, derivado de un juicio de amparo, un tribunal podía resolver la inconstitucionalidad de una norma con efectos generales. Sin embargo, esta modificación implica que la sentencia correspondiente únicamente podrá beneficiar al quejoso (artículo 73);
- Establecer la obligatoriedad sobre la observancia de las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (la “SCJN”), para todas las autoridades jurisdiccionales del país, siempre que se adopten por una mayoría de 6 votos, mientras que antes se requerían 8 votos, lo cual está relacionado con la reducción de Ministros de 11 a 9 (artículos 216 y 222);
- El número de votos necesarios para que los Ministros de la SCJN emitan una declaratoria general de inconstitucionalidad es 6 (relacionado con la reducción de Ministros de 11 a 9). Dicha declaratoria tiene efectos sobre todos (*erga omnes*) y no únicamente para los tribunales y sólo puede ser emitida por la SCJN si: (i) ésta emitió jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de una norma específica; y (ii) el Poder Legislativo no modifica o elimina las porciones declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia en un término de 90 días (artículos 222 y 232);
- Determinar la improcedencia del juicio de amparo en contra de las resoluciones y sentencias del Órgano de Administración Judicial (el “OAJ”) y del Tribunal de Disciplina Judicial (artículo 61, fracción III);
- Otorgar al OAJ las facultades que correspondían al Consejo de la Judicatura Federal (artículos 3, 4, 13, 61, 73 y 211);
- Derogar las disposiciones que se referían a las Salas de la SCJN, ya que éstas fueron eliminadas por la Reforma Judicial (artículos 40, 43, 56, 73, 83, 104, 216, 217, 219, 223, 225, 226, 231 y 232);
- Establecer la supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, sustituyendo al Código Federal de Procedimientos Civiles (artículos 2, 10 y 27); y
- Actualizar la ley de amparo para armonizar ciertas referencias, de tal suerte que se sustituyeron todas las referencias a: (i) los salarios mínimos por Unidades de Medida y Actualización; y (ii) el Distrito Federal por Ciudad de México.

En **Pérez-Llorca** estamos preparados para brindar la asesoría que requiera en relación con cualquier tema vinculado a la Reforma.

Contactos



Luis Mancera de Arrigunaga

Socio Derecho Público

luis.mancera@perezllorca.com

T. +52 55 5202 7622



Rafael Fuentes Castaño

Consejero Derecho Público

rafael.fuentes@perezllorca.com

T. +52 55 5202 7622

Oficinas

Europe ↗

Barcelona
Lisbon
Madrid

Brussels
London

America ↗

New York
Mexico City
Monterrey

Asia-Pacific ↗

Singapore

La información contenida en esta Nota Jurídica es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico.

Este documento ha sido elaborado el 24 de marzo de 2025 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

©2025 Pérez-Llorca. Todos los derechos reservados.

perezllorca.com ↗

Pérez-Llorca